



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

CASTELLINO, EMILIANO LUIS c/ SETTON, DAVID HECTOR s/EJECUTIVO
EXPEDIENTE COM N° 17937/2017 VG

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2018.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la parte demandada, el pronunciamiento de fs. 57/58 que desestimó la excepción articulada y, consecuentemente, mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado de \$100.000 con más intereses y costas, desde las fechas de mora y hasta el efectivo pago de la deuda.

El memorial de agravios luce en fs. 63/67 y fue respondido en fs. 69/71.

2.a. Debe destacarse en primer término que los agravios del recurrente se traducen en una mera disconformidad con la decisión apelada, a la vez que reeditan las afirmaciones vertidas al tiempo de excepcionarse, sin esgrimirse argumentos que permitan vislumbrar el error o desacierto en las conclusiones alcanzadas por la primer sentenciante, todo lo que desmerece al memorial como tal (arg. art. 265 CPCC).

b. Pero dejando de lado tal óbice -que formalmente viabilizaría la deserción de los recursos-, tampoco los argumentos del apelante logran revertir los fundamentos empleados por el *a quo* para desestimar las defensas introducidas.

En efecto, reiteradamente se ha dicho que en los procesos ejecutivos como el presente el conocimiento se limita al examen de las formas extrínsecas del título, sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales (esta Sala, 9.2.10 "*Edward Roberto Miguel c/Ormachea Juan Claudio y otro s/ ejecutivo*"; Sala A, 31.5.94, "*Citibank N.A.*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

c/ Esses Carlos Isaac s/ ejecutivo"; Sala D, 31.8.95, "*Banco de Crédito Argentino c/ Carollo Miguel A.*"; conf. Palacio, "*Derecho Procesal Civil*" T. VII, pág. 490, n° 1103; Fenochietto-Arazi, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T. 2, art. 549 y citas de la nota n° 11, pág. 769); extremo que sella la suerte del recurso en análisis.

Véase que se persigue aquí la ejecución de diversos cheques cruzados de pago diferido librados por el aquí demandado y con el nombre del beneficiario en blanco, resultando el actor portador legítimo de los mismos por la simple entrega manual (cfr. art. 12) lo que confiere suficiente legitimación a quien lo recibe, resultando irrelevante que no haya quedado constancia alguna en el documento.

Es que, al no haberse negado la suscripción de los cheques base de la presente, queda configurada la responsabilidad cambiaria del firmante. Admitir una solución contraria, comportaría tanto como desvirtuar la ejecutividad de los títulos, puesto que bastaría para obstar su cobro el recurso de formular una denuncia policial de extravío y así sustraerse a los efectos de la emisión del título (cfr. esta Sala, 22/6/2010 "*Michani José Luis c/Amp SRL s/ ejecutivo*"; íd. 24/8/2010, "*Cooperativa de Crédito Vivienda y Cons Integrar Ltda c/Lupone Ricardo Daniel s/ejecutivo*").

Finalmente, tampoco empece a la ejecución el hecho que no se hubiere consignado el nombre del beneficiario en los títulos copiados en fs. 9/11, desde que no resulta un elemento sustancial, entendiéndose en este caso, que han sido extendidos al portador (art. 6 inc. 3° ley 24.452).

Consecuentemente, juzga la Sala que la decisión en análisis resultó acertada, debiendo por tanto el ejecutado recurrir, en su caso, a la vía que otorga el ordenamiento procesal en el art. 553, remedio previsto para las

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

circunstanciales limitaciones que procesos como el de la especie pudiere irrogar.

3. Por los fundamentos expuestos, se resuelve: confirmar el decisorio apelado, con costas al vencido (art. 69 CPCC).

Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

